



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**RESOLUCIÓN, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO POR EL PARTIDO MORENA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR LA OMISIÓN EN EL DEBER DE VIGILANCIA DE SUS MILITANTES EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/021/2018 Y SU ACUMULADO.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:**

SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y  
SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

**DENUNCIANTE:**

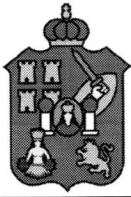
JAVIER LÓPEZ CRUZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**DENUNCIADOS:**

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y PARTIDO MORENA.

Villahermosa, Tabasco; trece de abril de dos mil dieciocho.

<b>G L O S A R I O</b>	
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Denunciante:	Partido de la Revolución Democrática.
Denunciados:	Adán Augusto López Hernández y Partido MORENA.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y  
SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**1 ANTECEDENTES**

**1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018**

**1.1.1 Inicio**

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

**1.1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral**

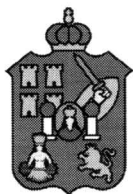
De conformidad con el Acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprende del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; mientras que el periodo de campaña inicia el catorce de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho; y la jornada electoral se efectuará el primero de julio de dos mil dieciocho.

**1.2 Presentación de las denuncias**

En diez y doce de marzo de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, los escritos de denuncias presentados por Javier López Cruz, Consejero Propietario del PRD, en contra de Adán Augusto López Hernández y el Partido MORENA.

**1.3 Admisión y Registro de las denuncias**

El once de marzo del presente año, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia que interpuso el PRD, radicándolo bajo el número SE/PES/PRD-AALH/021/2018, ordenando el emplazamiento a los denunciados, se corriera traslado con el escrito que contiene la denuncia presentada, se le diera vista con el contenido de la causa en que se actúa, y comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, para lo que a su derecho conviniera.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y  
SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

Posteriormente, el trece de marzo del presente año, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la diversa denuncia que también interpuso el PRD, radicándolo bajo el número SE/PES/PRD-AALH/022/2018, ordenando el emplazamiento a los denunciados, se le corriera traslado con el escrito de denuncia presentada, asimismo, se le diera vista con el contenido de la causa en que se actúa, y para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, para lo que a sus intereses conviniera.

#### 1.4 Emplazamiento de los denunciados

En lo relativo al Procedimiento Sancionador SE/PES/PRD-AALH/021/2018, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados del acuerdo de admisión de la siguiente manera: a) el catorce de marzo del presente año se emplazó al denunciante; y, b) el quince de marzo del año actual, se emplazaron a los denunciados Adán Augusto López Hernández y al Partido Político MORENA.

En el caso del Procedimiento SE/PES/PRD-AALH/022/2018, se notificó y emplazó a los denunciados el trece de marzo del presente año.

#### 1.5 Audiencias de Pruebas y Alegatos

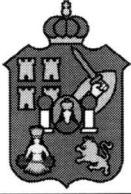
El dieciséis y diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, se llevaron a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron por parte del denunciante el licenciado José Manuel Rodríguez Nataren, consejero representante suplente del PRD ante el Consejo Estatal; y por parte de los denunciados licenciado Adán Augusto López Hernández, en su carácter de Precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco y el Partido MORENA por conducto del licenciado Félix Roel Herrera Antonio y Jesús Antonio Guzmán Torres; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se informó a los denunciados presentes de las infracciones que se les imputan; y en la que ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

#### 1.6 Acuerdo de acumulación

En el acuerdo de diecinueve de marzo del dos mil dieciocho, dictado en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/022/2018 se decretó su acumulación al diverso expediente SE/PES/PRD-AALH/021/2018; por ser este último el más antiguo registrado en esta Secretaría, a fin de evitar resoluciones contradictorias al advertir que existía conexidad en la causa; lo anterior de conformidad en el artículo 23 numerales 1 y 2, inciso b) del Reglamento.

#### 1.7 Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción al existir elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y  
SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

## 2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1, fracción I, 106 numeral 1, 115 numeral 1, fracción XXXV; 350 numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7 numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88 numeral 2 del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

## 3 CUESTIONES PREVIAS

### 3.1 Legalidad del Emplazamiento

Considerando el argumento expuesto por el denunciado Adán Augusto López Hernández, relacionado con la ilegalidad del emplazamiento al procedimiento; al ser una cuestión de orden público trascendente, cuya vigilancia corresponde al orden jurisdiccional predominantemente; ello no constituye un obstáculo para que este Consejo Estatal se pronuncie respecto a lo alegado por el denunciante.

El domicilio señalado para tal efecto, fue proporcionado por el denunciante, y coincide con el domicilio referido en el escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete signado por el Consejero Representante de MORENA ante el Consejo Estatal, con el que proporciona la información relacionada con los precandidatos aprobados por ese partido político, en términos de lo que establece el artículo 177 de la Ley Electoral<sup>1</sup>.

En ese tenor, considerando que el emplazamiento es evidentemente personal, de la constancia correspondiente consultable a fojas 93 de autos, se advierte que el notificador se cercioró por los medios que tuvo a su alcance de estar en el lugar correcto, siendo

---

<sup>1</sup> Documento que obra en copia certificada visible a foja 93.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y

SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

atendido por quien respondió al nombre de Félix Roel Herrera Antonio, quien fue informado del motivo de la visita, previa identificación realizada por el servidor público.

Es importante señalar, que la persona mencionada que atendió la diligencia, respondió que estaba en el domicilio correcto, pero la persona que buscaba no se encontraba<sup>2</sup>, pero que él lo podía atender, por lo que se identificó con la credencial para votar con fotografía expedida por el INE, documento público que resulta idóneo para tal efecto.

Ante la ausencia del denunciado, el ocho de marzo del citado año, previo citatorio, el servidor público adscrito se constituyó nuevamente al domicilio indicado, con la finalidad de notificar y emplazar al procedimiento al denunciado; por lo que, al llamar a la puerta acudió a su encuentro la misma persona del día anterior, es decir, Félix Roel Herrera Antonio, quien se identificó con el documento mencionado; y quien expresó que el ciudadano Adán Augusto López Hernández no se encontraba, pero que él lo podía atender<sup>3</sup>.

Es así, que con fundamento en el artículo 62 numeral 2, fracción IV del Reglamento, procedió a entender la diligencia con la persona que ahí se encontraba -Félix Roel Herrera Antonio-, a través del cual emplazó y notificó al denunciado Adán Augusto López Hernández.

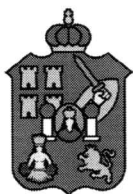
De lo anterior se advierte que el notificador adscrito a la Secretaría Ejecutiva, cumplió cabalmente las formalidades que exigen los artículos 151 de la Ley Electoral y 62 numeral 2 del Reglamento; siendo infundado que el denunciado no haya sido debidamente emplazado y notificado.

Además llama la atención que el denunciado se queje de haberse entendido la diligencia con otra persona distinta a él, situación que procesalmente no le causa ningún perjuicio, dado que como ya se sostuvo se cumplieron las reglas de notificación, y se entabló la notificación y emplazamiento con la persona que ahí se encontraba, que curiosamente resulta ser Félix Roel Herrera Antonio, representante del Partido Político denunciado,

---

<sup>2</sup> Con esta expresión queda claro que el notificador se cercioró que la persona que debía ser notificada tiene su domicilio en el citado inmueble, pues de no haber sido así, la persona que lo atendió hubiera expresado que estaba en el domicilio correcto, pero que ahí no era posible localizar o ubicar al denunciado, pero lejos de hacerlo, no solo confirmó que estaba en el lugar correcto, sino que la persona a quien buscaba ahí podía ser localizada, pero que en ese momento no se encontraba.

<sup>3</sup> Esta expresión de parte de esta persona confirma que en ese domicilio podía ser ubicado el denunciado Adán Augusto López Hernández.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y

SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

quien además fue nombrado por el propio denunciado Adán Augusto López Hernández, en la carta poder que exhibió su representante en la audiencia de pruebas y alegatos.

No pasa inadvertido, que la finalidad de la notificación es enterar a la persona del contenido de alguna determinación o resolución de autoridad –judicial o administrativa- a fin de que aquella esté en posibilidad de manifestar respecto a su contenido, lo que implica el respeto a la Garantía de Audiencia que prevé el artículo 14 de la Constitución Federal; circunstancia que aconteció en el presente asunto, dado que el denunciado compareció por conducto de persona autorizada, dando contestación a los hechos que se le atribuyen, oponiendo sus excepciones y defensas; y, ofreciendo además los medios de prueba que consideró pertinentes. Por tanto, contrario a lo sostenido por el denunciado y dada la naturaleza del procedimiento, la notificación atiende a la finalidad de la misma.

Adicionalmente, el denunciado al hacerse sabedor de la notificación, subsana cualquier deficiencia en la misma y por tanto surte sus efectos legales; y si a esto se agrega que no hay evidencia o prueba alguna por parte del denunciado respecto a que tenía su domicilio en lugar diferente al de la notificación, tiene que llegarse a la conclusión que es infundada la violación procesal que alega.

Bajo tales aseveraciones, este Consejo Estatal considera infundado lo alegado por el denunciado Adán Augusto López Hernández, al haberse efectuado el emplazamiento en términos de ley.

#### **4 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Conforme a los artículos 357 numeral 1 de la Ley Electoral; y, 21 numeral 1 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados hicieron valer como causales de improcedencia la ausencia de los requisitos de procedibilidad de la denuncia, específicamente la ausencia de hechos expresos y claros en que se basa ésta; así como la frivolidad de la misma.

##### **4.1 Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia.**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y  
SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

Señalan los denunciados como causal de improcedencia la contenida en el artículo 362, numeral 3, fracción I, correlacionada con el numeral 1, fracción IV del mismo artículo de la Ley Electoral, la cual prevé que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del mismo artículo, en este caso por la falta de narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Argumentan los denunciados que hay una omisión de explicar y narrar clara y expresamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se verificaron los hechos.

Al respecto cumple decir, que es equivocado el argumento y sustento de la causal invocada, ello, porque dicha cuestión fue examinada por esta autoridad en el momento de ordenar la admisión de la denuncia, tan es así, que de considerarse que los hechos denunciados no eran claros o que el escrito de denuncia no reunía los requisitos que establece la Ley Electoral; no se hubiera admitido y sustanciado.

No obstante, los denunciados sí dieron contestación a la denuncia; lo que implica que tuvieron conocimiento exacto de los hechos, lo que se corrobora al señalar a éstos como frívolos y que no constituyen una infracción, a como se advierte a continuación.

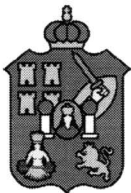
#### **4.2 Frivolidad de la denuncia.**

Los denunciados aducen que la denuncia es frívola ya que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

La Sala Superior ha sostenido<sup>4</sup>, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se

---

<sup>4</sup> Véase la resolución SUP-REP-201/2015



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y  
SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el partido político denunciante PRD señaló en su escrito de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las normas jurídicas que estima aplicables y al efecto aportó los medios de convicción, que, desde su óptica, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRD afirma que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco y el Partido MORENA; presuntamente cometieron actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*, que afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En atención a lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente, superficial o considerar hechos que no constituyan una violación a la Ley Electoral, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas al Partido MORENA y al ciudadano Adán Augusto López Hernández, relacionadas con actos anticipados de campaña, lo cual de acreditarse constituiría una infracción establecida por la disposición normativa, susceptible de sancionarse previo estudio de fondo que al respecto se realice.

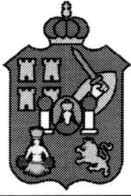
En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

## 5 ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Planteamiento del caso

Del análisis integral a los escritos de denuncia, se desprende que el partido político PRD, denunció al ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por el partido MORENA; por la posible comisión de actos anticipados de campaña, ya que en su opinión promocionó el voto a favor de candidatos a Gobernador, diputados y presidentes municipales del partido político.





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y  
SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

condicionando además el voto, en función de programas y beneficios sociales; además refiere que éste hizo uso de símbolos y expresiones religiosas con la intención de provocar empatía, identidad, apoyo y unidad en su búsqueda por el voto. De igual manera, el PRD denuncia al Partido Político MORENA, por la omisión al deber de cuidado o vigilancia de los actos que realicen sus militantes<sup>5</sup>.

Conforme al argumento del PRD<sup>6</sup>, el veintiuno de enero del año dos mil dieciocho a las diez horas con veinte minutos, en el Parque Central del Ejido Estrella, perteneciente al municipio de Centla, Tabasco, se llevó a cabo el evento político programado por el partido MORENA con motivo del proceso interno para la selección de su candidato a Gobernador del Estado de Tabasco.

El denunciante señala que en dicho evento el ciudadano Adán Augusto López Hernández, pronunció un discurso con el que -en su opinión- se utilizaron expresiones religiosas tendientes a posicionarse dentro de la contienda electoral, y que con éstas además de realizar actos anticipados de campaña, obtuvo un beneficio personal indebido, por utilizar símbolos y expresiones religiosas y violentar con ello el principio de deber de cuidado que le impone el orden jurídico.

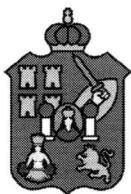
A consideración del denunciante, en dichos actos el denunciado realizó actos de proselitismo, con los cuales pretende lograr las aspiraciones políticas del partido al que pertenece, descalificó otras opciones políticas e hizo uso de expresiones religiosas, lo cual violenta gravemente los principios rectores del proceso electoral, por lo que la difusión que desea obtener, claramente debe entenderse como propaganda electoral y atendiendo a la temporalidad en la que se encontraba al momento de difundir el mensaje en comento, el cual era de precampaña, por lo que se deberán tener reales las acciones como actos de anticipados de campaña, esto porque buscó claramente obtener un beneficio al margen de la ley, pues afectó el principio que debe regir en la elección presidencial y de Gobernador.

Por otra parte sostiene el PRD<sup>7</sup>, que en la misma fecha, pero a las once horas con cuarenta minutos, en el Parque Central del Ejido "La Victoria", perteneciente al municipio de Centla, Tabasco, se llevó a cabo un segundo evento programado por el partido denunciado; en el cual el ciudadano Adán Augusto López Hernández, también pronunció

<sup>5</sup> *Culpa in vigilando*

<sup>6</sup> Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRD-AALH/021/2018

<sup>7</sup> Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRD-AALH/022/2018



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y

SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

un discurso que no fue dirigido únicamente a los militantes y simpatizantes del partido MORENA, sino que se hizo extensivo a la ciudadanía en general; lo que a su consideración, también constituye actos anticipados de campaña.

A criterio del PRD, las conductas que atribuye al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco y al Partido MORENA, resultan una violación constitucional por el uso de símbolos y expresiones religiosos y constituyen actos anticipados de campaña; así como una omisión en la obligación de vigilancia y cuidado por parte de los denunciados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130 párrafo octavo de la Constitución Federal, 56 numeral 1, fracción XVII, 336 numeral 1 fracciones II y V y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

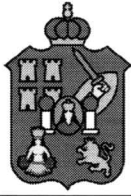
## 5.2 Excepciones y Defensas

En ambos casos, los denunciados Adán Augusto López Hernández y MORENA, de forma cautelar y con relación a los hechos imputados, negaron de manera categórica la existencia del supuesto evento de precampaña que se denuncia, y así mismo que hayan cometido actos anticipados de campaña o alguna conducta infractora de la ley, que atente contra los principios y normas rectores de la materia electoral y de los procesos electorales federal y local.

Tales manifestaciones fueron ratificadas durante la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 363 de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes denunciadas.

## 5.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si Adán Augusto López Hernández, en su calidad de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por parte del Partido MORENA, participó en los eventos mencionados, hizo uso de expresiones religiosas en contravención a los artículos 56 numeral 1, fracción XVII, y 298 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral y si cometió actos anticipados de campaña, y manifestaciones tendientes al llamado del voto a favor de los precandidatos y candidatos del partido que lo postula;



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y

SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

actualizando la infracción a que alude el artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Lo anterior conlleva a determinar si, el Partido Político MORENA, fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos.

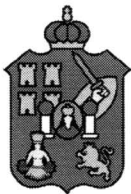
Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede el artículo 361 numeral 1 se adecua al artículo de la Ley Electoral; y, c) si se cometieron las conductas sancionables, específicamente las previstas por los artículos 130, párrafo octavo de la Constitución Federal: 56 numeral 1, fracción XVII; 336 numeral 1, fracciones I y V; y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

## 5.4 Pruebas

### 5.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante PRD, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

- I. **La Documental Pública**, consistentes en la copia certificada del acta circunstanciada número OE/SOL/PRD/009/2018, levantada por personal adscrito a la Oficialía Electoral a las ocho horas, del veintiuno de enero del presente año, en la que se dio fe de la existencia de lo siguiente: a) Evento llevado a cabo a las diez horas con veinte minutos, en el Parque Central del Ejido "La Estrella", de Centla, Tabasco; b) evento llevado a cabo a las once horas con cuarenta minutos, en el Parque Central del Ejido "La Victoria", de Centla, Tabasco.
- II. **La Instrumental de actuaciones**, misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.
- III. **La Presuncional legal y humana**, misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y  
SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

#### 5.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

De las pruebas ofrecidas por los denunciados se desprenden las siguientes:

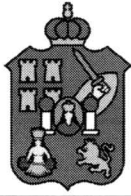
- I. **La Documental Pública**, consistente en la copia certificada del auto de admisión de solicitud, de veintiuno de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Secretaría Ejecutiva por la que tuvo por admitida la solicitud de actuación presentada por el PRD en la misma fecha, para que diera fe de diversos hechos en un supuesto evento de precampaña del Partido MORENA, misma que dio lugar a la emisión del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/SOL/PRD/009/2018, de veintiuno de enero del citado año.
- II. **La Documental Privada**, consistente en la copia certificada del escrito de solicitud de actuación a Oficialía Electoral, dirigido al Secretario Ejecutivo, suscrito por José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante Suplente del PRD ante el Consejo Estatal de este Instituto Electoral, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciocho.
- III. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses del denunciado.
- IV. **La presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, relativa a todos los hechos comprobados que beneficien los intereses del denunciado.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

#### 5.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. **La Documental Privada**, consistente en la copia certificada del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Mario Rafael Llergo Latournerie, Consejero Representante Propietario del Partido



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y  
SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

MORENA ante el Consejo Estatal; adjunto al cual se encuentra el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018, de trece de diciembre de dos mil diecisiete y del Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, donde autoriza el periodo de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, signado por ciudadano Gustavo Aguilar Micceli, en su carácter de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones del partido en cita.

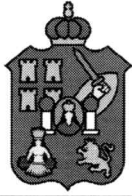
Prueba que no es contraria a la moral, al derecho, ni fue obtenida de forma ilícita; además se relaciona con todas y cada una de las pretensiones, lo que la hace idónea y pertinente.

#### 5.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las copias certificadas del acta circunstanciada OE/SOL/PRD/009/2018 de veintiuno de enero de dos mil dieciocho, expedida por la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral y el acuerdo de veintiuno de enero del citado año, dictado por la Secretaría Ejecutiva por el que se admite la solicitud de actuación presentada por el PRD; para que diera fe de diversos hechos en un supuesto evento de MORENA; las mismas tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, ya que fueron otorgadas por servidor público en ejercicio de sus funciones; el cual está facultado conforme lo dispone el artículo 117 numeral 2, fracción XX de la Ley Electoral.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y  
SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

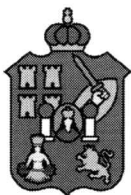
De las copias certificadas del escrito de petición (solicitud de actuación a Oficialía Electoral) dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto, suscrito por el Representante Suplente del PRD ante el Consejo Estatal, de veintiuno de enero del presente año y el escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Consejero Representante del Partido MORENA y anexos consistentes en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018, de trece de diciembre de dos mil diecisiete y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, donde autoriza periodo de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco, por tratarse de documentales privadas, solo tienen valor indiciario.

#### 5.4.5 Objeción de las Pruebas

De manera previa, es importante señalar lo erróneo de las manifestaciones del partido político MORENA, durante la formulación de alegatos, respecto a que la Secretaría Ejecutiva no se pronunció en cuanto a la objeción hecha a la documental pública ofrecida por el PRD.

Al respecto, del análisis a las expresiones formuladas en su escrito de contestación, se advierte que la misma es una objeción respecto al contenido del documento; ya que MORENA sostiene que no se llevaron a efecto las formalidades que exige el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral; por tanto, al considerar como una objeción en cuanto al contenido, es evidente que su análisis deberá realizarse al momento de emitirse la resolución correspondiente, pues es en este momento, en que este Consejo Estatal, valorará la pertinencia de las pruebas ofrecidas por las partes y su eficacia e injerencia en el sentido de la misma; por tanto, ninguna afectación o perjuicio se causa al partido MORENA.

Contrario a lo sostenido por los denunciados, la solicitud que da origen al acta circunstanciada de inspección ocular número OE/SOL/PRD/009/2018, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciocho, reúne los requisitos que exige el artículo 17 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, ya que el solicitante señala: a) el acto del que solicita dar fe; b) la ubicación del lugar; y c) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; sin que las disposiciones legales exijan para tales efectos el señalamiento de un domicilio específico a como sostienen los denunciados; considerar lo anterior, haría nugatoria la función electoral.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y  
SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

De ahí que la Secretaría Ejecutiva haya admitido la solicitud, dado que se hizo constar que se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 17 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral y en términos del artículo 18 numeral 1 inciso d) y 19 del Reglamento en comento, se ordenó realizar las diligencias necesarias para llevar a cabo la inspección respecto a los eventos organizados por MORENA; sin que sea obstáculo alguno que se haya omitido dar fe respecto al discurso que en su caso pronunciaren los candidatos, dado que sí se solicitó por parte del PRD.

No obstante, no hay disposición alguna que establezca que el incumplimiento a los requisitos que exige el Reglamento referido, constituya una causal de nulidad; ya que la omisión en los mismos, da como consecuencia el desechamiento de la solicitud; por tanto, ningún perjuicio depara a los denunciados.

Ahora bien, respecto a los argumentos relacionados con el acta circunstanciada número OE/SOL/PRD/009/2018 es dable mencionar que la misma deriva de las facultades que conceden los artículos 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y 102 numeral 2, fracción I de la Ley Electoral, de ahí la naturaleza pública del mismo.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 353 numeral 2 de la Ley Electoral, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En el caso particular, las objeciones formuladas por los denunciados no demuestran de forma alguna que el documento sea falso o en su caso, ni desvirtúan la veracidad de los hechos contenidos en el acta circunstanciada.

De acuerdo al criterio jurisprudencial 28/2010 con rubro: **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA"**, que invocan los denunciados; este Consejo Estatal considera que la contenida en el acta circunstanciada OE/SOL/PRD/009/2018 se satisfacen.

Del contenido del acta circunstanciada se desprende que el servidor público que la realizó asentó lo siguiente: a) se cercioró con acuciosidad de ser el lugar correcto, a través de los propios vecinos y los señalamientos viales y visibles de los lugares en que se realizó la inspección; b) expresó a detalle qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; y c) señaló las características y rasgos distintivos donde actuó; lo que es acorde al contenido del criterio jurisprudencial mencionado.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y  
SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

No obstante, la falta de mención del número, calle, y señalamientos no constituyen requisitos formales del acta circunstanciada; ni tampoco desvirtúan el contenido de la misma.

En consecuencia este Consejo Estatal, considera que los argumentos de los denunciados al respecto resultan ineficaces, pues no basta con señalar la objeción y explicar en qué consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la veracidad o falsedad de lo probado, deberá ofrecer pruebas idóneas para desvirtuar tal documento, situación que no aconteció en el caso concreto.

### 5.5 Marco Normativo

El uso de símbolos o expresiones religiosas deviene del contenido del artículo 130 párrafo octavo de la Constitución Federal, que a la letra reza:

"[...] Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Por su parte, le Ley Electoral en su artículo 56 numeral 1, fracción XVII de la Ley Electoral, establece como obligación la siguiente:

"XVII. Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda"

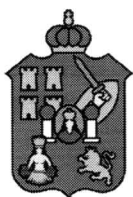
Respecto a las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en los artículos 2 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, define a los actos anticipados de campaña electoral; en los siguientes términos.

"I. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;"

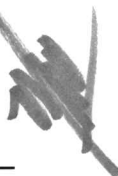
De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña electoral tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que,





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y

SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al Proceso Electoral Local, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el Acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña corresponde del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero del dos mil dieciocho; mientras que, el periodo de campaña corresponde del catorce de abril al veintisiete de junio del dos mil dieciocho.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como

“el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto”.

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos del artículo 336 numeral 1, fracción V de la Ley Electoral, que a la letra reza:

“V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios Partidos Políticos y sus militantes.”

Y en el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, como infracción lo siguiente:

“I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular.”

Con relación al deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, éste encuentra sustento en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, que impone a dichos



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y  
SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, conforme a las fracciones I y III, numeral 1, del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

#### **5.6 La acreditación del hecho motivo de la denuncia**

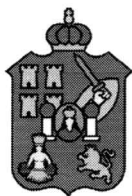
Conforme a las actas circunstancias descritas en la presente Resolución, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

##### **5.6.1 La calidad de precandidato del denunciado**

Con la copia certificada del escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Mario Rafael Llergo Latournerie, que contiene el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete y del Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, donde autoriza el período de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, signado por ciudadano Gustavo Aguilar Micceli, en su carácter de coordinador, se acredita la calidad de precandidato del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en virtud de que contiene su pre-registro como precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, cuyos originales obran en los archivos de este Instituto y de donde se desprende que el partido MORENA informó la calidad de precandidato del denunciado desde el día trece de diciembre de dos mil diecisiete.

##### **5.6.2 La realización de los eventos de veintiuno de enero de dos mil dieciocho**

Del acta circunstanciada número OE/SOL/PRD/009/2018, de fecha veintiuno de enero del año actual, expedida por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y  
SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

Instituto; se desprende que el veintiuno de enero del presente año, en el municipio de Centla, Tabasco, se llevaron a efecto los siguientes eventos de la siguiente manera: a) a las diez horas con veinte minutos en el Parque Central del Ejido "La Estrella"; y b) a las once horas con cuarenta minutos en el Ejido "La Victoria".

**5.6.3 La participación y expresiones del denunciado en los eventos de los Ejidos "La Estrella" y "La Victoria"**

Del contenido del acta circunstanciada mencionada, se advierte la participación del denunciado Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado por MORENA, en los eventos acreditados.

En tal sentido, durante el desarrollo del evento correspondiente al Parque Central del Ejido "La Estrella" del municipio de Centla, Tabasco; las funcionarias públicas certificaron que el denunciado Adán Augusto López Hernández, pronunció un discurso cuyo contenido es el siguiente:

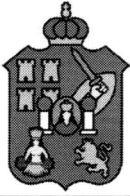
"pero ustedes que están ahí que lo saben pues yo creo que aquí Andrés Manuel debe a ver estado desde hace muchos años, cuando menos tres o cuatro veces ha venido por aquí y ahorita pues este movimiento ya somos muchos pero cuando venía eran cinco, seis, ocho los que lo acompañaban y desde esa época ha venido asumiendo con ustedes el compromiso de que, las cosas cambien, primero pensaba que tenían que cambiar en Tabasco, ahora pues ha consolidado ese liderazgo y estamos seguros, no nomas piensa las las cosas, van empezar a cambiar en el país y van a empezar a cambiar en Tabasco, porque no hay otro político en el país que piense como él, por eso pues hoy, hay que apoyar Andrés Manuel, ayúdenlo, vamos ayudarlo, entre todos que cada día seamos más, piense"

De igual forma hace promesas en relación a solucionar la problemática social, lo que se evidencia en sus frases:

"y uno va y llega al y ahora da tristeza ver como esto está abandonado, yo nomas les voy a decir una cosa y los que viven aquí lo saben tiene más de dos meses, que ese centro de salud que está ahí, está cerrado y cuando estaba abierto había un doctor que venía tres días a la semana pero tiene ni un mejoral ahí y todavía les pedía que cooperaran de treinta pesos por que necesitaban pagar no sé qué cosa del centro de salud, da vergüenza que aquí está en el abandono, el agua potable, pues prácticamente es un sueño, ya no hablemos de drenaje, ya no hablemos de las mínimas condiciones para que ustedes vivan bien, por eso venimos hoy aquí, pa' recordarles, que si hay un mexicano y un tabasqueño que se preocupa, por los que menos tienen, que se preocupa por nuestra comunidad, que se preocupa por la gente"

Finalmente hizo uso de expresiones religiosas, al manifestar:

"[...] la molestia de venir acompañarnos aquí en una mañana de domingo... lo utiliza uno



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y  
SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

[...] para ir a la iglesia, al templo, a la religión a la que pertenece, pues normalmente el domingo uno lo utiliza para el recogimiento espiritual, para ir a seguir profesando la fe que en estos momentos de crisis pues uno se agarra mucho de la fe, debería de ser todos los días, pero especialmente en estos momentos de crisis" y "[...] yo he venido diciendo que de repente nos cayeron como las siete plagas capitales y los tabasqueños ni siquiera alcanzamos a entender que fue lo que hicimos para que eso no sucediera" "[...] lo voy a recordar ahora porque pues, además es domingo y es domingo ustedes dedican a la iglesia y a los templos aquí en esta región de Centla hay muchos, de lo que conocemos como protestantes, dicen que, dice la biblia que cuando estaban en la cruz Dimas le dijo a Jesús Señor acuérdate de mí hoy que vas a estar en tu reino y Jesús le contestó palabras más palabras menos no te preocupes tú vas a estar en el paraíso conmigo".

Por otra parte, en el evento llevado a efecto en la misma fecha, pero a las once horas con cuarenta minutos, en el Parque Central del Ejido "La Victoria", perteneciente al municipio de Centla, Tabasco,

"afortunadamente ustedes lo saben y lo saben desde hace muchísimos años porque aquí se le apoyo mucho los tabasqueños y los centlecos y los mexicanos tenemos una Esperanza, la Esperanza es de que haya un tabasqueño en la presidencia de la república, Tomas, en esta no quisieron decir el nombre pero yo si lo digo es Andrés Manuel López Obrador y ustedes lo conocen, aquí Onésimo no me dejara mentir, si alguien conoce la Estrella pues es Andrés Manuel, si alguien conoce el Bosque es Andrés Manuel, si hace, alguien conoce Sarlat es Andrés Manuel y Allende y Guerrero y el Faisán y todos los pueblos de Centla y de Tabasco, no nada más los conoce los lleva en el corazón y lleva en el corazón a la gente por eso pues ahora llega el momento de ayudar a Andrés Manuel, ¿ustedes creen que Andrés Manuel va ayudar a Tabasco? Ahí tá la respuesta, entonces vayamos ahora a ayudarlo nosotros, sus jóvenes, los muchachos merecen que haya oportunidades, que haya escuela, que haya becas, que haya apoyo para que estén capacitados, no todos pueden ser licenciados ni médicos, pero se les puede capacitar técnicamente para tener este, acceso a empleos bien remunerados si el sueño de cualquiera de nosotros pues es que nuestros hijos puedan estudiar,".

De igual forma hace promesas en relación a solucionar la problemática social, lo que se evidencia en sus frases:

"y uno va y llega al centro de salud y si está muy bonito nada más que el centro de salud no tiene lo más indispensable, no tiene medicinas, no hay la mínima atención, ahí está y parece que este si no abren de nueve de la mañana a tres de la tarde todos los días, no sábado y domingo no abren, ahorita les voy a decir lo que hace los de guardia de salud los sábados y domingos pero de que nos sirve un centro de salud así si no tenemos medicinas si no hay la debía atención y si van a Villahermosa los hospitales pues les toca penar una semana diez días para poder ser atendidos [...].no hay programas sociales, no hay atención para la gente del campo, aquí ha gobernado el PRI y ha gobernado el PRD y yo les pregunto, ¿Qué



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y  
SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

les han dejado? ¿Qué han hecho por ustedes? Nada, ahí andan otra vez revoloteando porque lo único que les interesa pues es seguirse llenando la bolsa de dinero, ahora ya es negocio familiar, el ser alcalde o alcaldesa aquí pues así como vamos a salir adelante,

## 5.7 Estudio del Caso

### 5.7.1 Las expresiones imputadas al denunciado, no contravienen el artículo 130 de la Constitución Federal y 56 numeral 1, fracción XVII de la Ley Electoral

Del análisis al artículo 130 de la Constitución Federal, se desprende como finalidad del mismo, la regulación de la relación entre Estado e Iglesia, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse unas con otros.

En tal sentido, el artículo mencionado, protege el principio de la separación del Estado y la Iglesia (principio de laicidad), por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en dicho precepto constitucional.

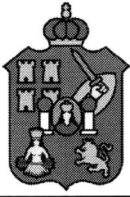
Del principio referido, se desprende el mandato categórico dirigido a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda sin distinción de que ésta sea política o electoral.

En ese contexto normativo, la Ley Electoral en su artículo 56 numeral 1, fracción XVII de la Ley Electoral, establece como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Desde la perspectiva electoral, esto no constituye una restricción a la libertad de religión, ya que ésta, conforme al artículo 24 de la Constitución Federal, puede limitarse bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno.

En ese tenor, la propaganda religiosa implica un medio de comunicación persuasivo para quien comparta la misma creencia religiosa, y tendrá como propósito que sus destinatarios actúen de determinada manera.

De donde se sigue, entonces, que los partidos políticos, en su propaganda, no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y

SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre el concepto y aquella imagen.

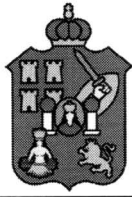
Así, es claro que, la obligación impuesta a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, pues goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito; es impersonal, porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular el supuesto normativo.

Cabe destacar que la restricción prevista, es amplia, porque está referida en forma genérica a "propaganda" de los partidos políticos, por lo que, válidamente, puede entenderse que comprende a cualquier tipo de propaganda, independientemente de que se efectúe o no durante la campaña.

Bajo las manifestaciones vertidas, este Consejo Estatal considera que las expresiones del discurso pronunciado por el denunciado Adán Augusto López Hernández, se dieron en un contexto razonable, ya que para determinar la finalidad de un mensaje no sólo se debe atender al sentido gramatical o literal de las expresiones que se utilizan en el texto, puesto que su real significado también se desprende del contexto en el que se expresa.

En tal tenor, del discurso pronunciado no se advierte que el denunciado haya realizado afirmaciones o locuciones sustentadas bajo los dogmas o principios en que se apoya la doctrina religiosa para conseguir su propósito, pues lo único que hizo fue mostrar su agradecimiento a los presentes, por el hecho de haber asistido al evento en día domingo, generalmente dedicado a la familia o para ir a la iglesia, menos aún puede estimarse que se trata de expresiones religiosas el hecho de referirse a las siete plagas capitales, o que van a estar en el paraíso, dado que se trata de simples expresiones, que no tienen connotación directa para influir en el electorado.

Además, del discurso pronunciado, no se advierte la intención de influenciar la voluntad de los asistentes para que procedieran de cierta manera y adoptaran una conducta



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y  
SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

específica, teniendo en consideración que, el poder ideológico, se basa sobre la influencia que las ideas o actos desplegados en cierta manera por una persona investida en mayor o menor medida de algún grado de ascendencia, tengan sobre cierta persona o grupo de personas.

Es por ello que este Consejo Estatal considera no hay vulneración alguna al artículo 130 de la Constitución Federal y al artículo 56 numeral 1 de la Ley Electoral, toda vez que las expresiones pronunciadas por el denunciado y contenidas en el acta circunstanciada, constituyen manifestaciones al amparo de la libertad de expresión.

### 5.7.2 Inexistencia de los actos anticipados de campaña

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial sostiene<sup>8</sup> que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de Equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Por otra parte, los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Tratándose de los actos anticipados de campaña la Sala Superior, sostiene que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>9</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que, para el análisis de los actos anticipados de campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en

---

<sup>8</sup> Véase la tesis XXV/2012.

<sup>9</sup> Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-147/2017



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y

SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

elementos **explícitos** o **unívocos** e **inequívocos** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto. Como son "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

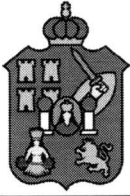
Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y  
SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

En efecto, si sólo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si sólo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

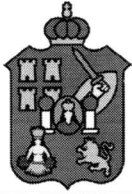
Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, el Órgano Jurisdiccional, concluyó que un discurso “se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura.”

Todo lo anterior, se materializa en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2018 con rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**”<sup>10</sup> cuyo contenido reza:

“Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o

<sup>10</sup> Aprobado el catorce de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos y formalmente obligatoria, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



CONSEJO ESTATAL

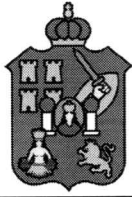
SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y  
SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Conviene señalar que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

- a) **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Adicionalmente, en el criterio mencionado previamente, la Sala Superior ha sostenido que tratándose del elemento subjetivo, la autoridad electoral debe verificar si el contenido del mensaje contiene alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote la intención de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que valorada en su contexto afecte el principio de Equidad en la contienda, de tal manera que la expresión o el elemento sometido a análisis posea un significado equivalente, de apoyo o



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y

SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

rechazo hacia una opción electoral, de una forma explícita o inequívoca; a fin de evitar restringir de forma innecesaria el discurso político y la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

- c) **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante el instituto electoral o antes del inicio formal del periodo de campañas.

En ese tenor, con los medios de prueba que obran en el procedimiento, se acreditan los elementos de la siguiente manera:

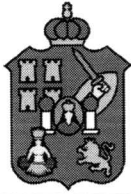
El elemento **personal** queda demostrado, ya que en el acta circunstanciada ofrecida por el denunciante y analizada en el capítulo anterior, se advierte que el denunciado Adán Augusto López Hernández, participó en los eventos realizados en la cancha del parque central del Ejido "La Estrella" y "La Victoria".

En lo relativo al elemento **temporal** también se acredita, toda vez que tales eventos acontecieron el veintiuno de enero de esta anualidad, es decir, ya iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 201-2018.

Finalmente, el elemento **subjetivo**, es el que, a criterio de este Consejo Electoral no se satisface, ya que las expresiones del denunciado en los eventos realizados en los Ejidos "La Estrella" y "La Victoria", ambos pertenecientes al municipio de Centla, Tabasco; de ninguna forma suponen un pronunciamiento o llamado expreso al voto a favor de su candidatura o de algún otro candidato del partido político MORENA; ya que de los discursos pronunciados, no hay manifestaciones unívoca e inequívocas que determinan de manera fehaciente un llamamiento o rechazo al voto, precandidato, candidato o partido político alguno.

No pasa inadvertido que la conducta denunciada ocurre dentro del periodo de precampaña, pero en razón que las expresiones del denunciado, claramente se refieren a meras opiniones personales y no a un llamado expreso al voto a favor de un partido, o una candidatura específica, no se considera una conducta sancionable.

En tales circunstancias, esta autoridad electoral estima inexistente los actos anticipados de campaña que el PRD imputa al ciudadano Adán Augusto López Hernández,



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y  
SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

precandidato al Gobierno del Estado de Tabasco, y por ende no se actualiza la hipótesis del artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

### 5.7.3 Culpa in vigilando al Partido MORENA inexistente

Finalmente, respecto a las imputaciones hechas al Partido Político MORENA realizadas por el denunciante, al no haber quedado demostrada la conducta atribuida a su precandidato, en el sentido de haber cometido las infracciones imputadas, es evidente que tampoco hay infracción que atribuirle al partido político denunciado.

En tal sentido, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país, de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

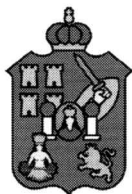
Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Sin embargo, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente resolución que el denunciado no vulneró la normativa electoral, este órgano colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar el estudio de la "*culpa in vigilando*" atribuida al partido político MORENA, por lo cual, es inatendible el señalamiento del denunciante en contra del partido político en cuestión.

### 5.7.4 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente Procedimiento Especial Sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y

SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**ELECTORAL.**"<sup>11</sup> En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

Con base en lo anterior, se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada por Javier López Cruz, Consejero Propietario del PRD; en contra de Adán Augusto López Hernández, como precandidato al Gobierno del Estado y el Partido MORENA; por la presunta comisión de conductas previstas en los artículos 130 párrafo octavo de la Constitución Federal, 56 numeral 1, fracción XVII, 336 numeral 1, fracciones II y V, y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

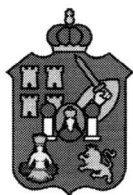
En ese sentido al no evidenciarse que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral local, como se precisó con antelación y conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada por Javier López Cruz, Consejero Propietario del PRD, en contra de Adán Augusto López Hernández, como precandidato al Gobierno del Estado y el Partido MORENA; por las conductas antijurídicas denunciadas.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto y por estrados a los demás interesados, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

<sup>11</sup> Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y

SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.** Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente Resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente Resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el trece de abril del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Lic. Juan Correa López, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Mtra. Maday Merino Damian.

  
**MADAY MERINO DAMIAN**  
**CONSEJERA PRESIDENTE**

  
**ROBERTO FÉLIX LOPEZ**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**

